

de las causas realmente, sin encubrir cosa alguna, para que de alli se pagassen todos, lo que cada vno vuisse de auer: los quales tuuiesse libro y quenta, y razon dello, como mas largamente en las dichas ordenanças y mandamientos se cõ tiene: lo qual no an fecho, ni guardado los dichos Procuradores, ni guardan, ni cumplen: de lo qual resulta mucho daño y prejuyzio a las partes litigantes, y sus negocios no son tan breuemente despachados como se deuria hazer, demas del fraude que se les haze en no depositar los dichos maruedis, como està mandado. Y puesto que se pudiera proceder contra los dichos Procuradores rigurosamente a execucion de las penas en que an incurrido por no lo auer fecho y cumplido, y moderado aquellas, los cõdenaron en cierta pena por la negligẽcia y remisiõ passada: Pero queriendo pro ueer cerca de lo suso dicho para lo venidero, y como se guar de y cumplado que està mandado, para el bien de las dichas partes, y breue expedicion de sus negocios. Y visto que cre ce la contumacia, añadiendo a lo mandado, los dichos Seño res ordenan y mandan, que ningun Procurador que aora es, y de aqui adelante serà en la dicha Audiencia, no sean offa dos de recibir, ni reciban por si, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè ningunos maruedis que les fuerẽ tray dos y embiados por qualesquier partes litigantes (de que fueren Procuradores) por sus carteros, o mensajeros, ni por otra persona alguna, para lo tocante a los dichos pleytos y causas (de que fueren, y son Procuradores) y pagas de los de rechos dellas, assi para los dichos Procuradores, como para los Letrados, escriuanos, y Relatores, y otros oficiales, en po ca, ni en mucha cantidad, saluo q̄ todo ello lo lleuen luego a registrar y depositar en poder de los escriuanos de las causas, y se assienten en sus libros que està mandado que tēgan para ello: y de alli se reparta a cada vno lo q̄ ouiere de auer: y aya quenta y razon de lo que se recibiere, y pagare, y quedare pa ra las partes: lo qual todo q̄ dicho es hagã y cūplã los dichos Procuradores, y cada vno dellos, so pena de pagar con el qua tro tanto lo q̄ pareciere auer encubierto y defraudado, y que no ayan registrado, y depositado (como dicho es) para la ca mara y fisco de sus Magestades, demas de pagar el interresse a



las partes, y mas; so pena de suspension de los officios por tiempo de vn año a cada vno de los dichos Procuradores que no hiziere y cumpliere lo suso dicho, y fuere y passare contra ello: en las quales dichas penas desde aora los condenan, y an por condenados, lo contrario haziendo, sin remision alguna.

*Provison para que aya dos Procuradores de pobres.*

18.

**O**TROSI, a lo que dezis que ay necesidad de acrecentar otro Procurador de pobres en esta nuestra Audiencia. A esto vos respondemos, que nuestra merced es que se haga assi: y que a este Procurador se le de otro tanto salario como al otro Procurador de pobres que en esta nuestra Audiencia reside: el qual dicho salario mandamos al receptor de las penas de nuestra camara de esta nuestra Audiencia en cada vn año se lo pague por libramiento del Presidente de esta nuestra Audiencia: con el qual mandamos a los nuestros Contadores mayores de cuentas que se lo reciba y pascen cuenta.

*Cedula para que a los Procuradores de pobres se libren en penas de camara dos mil maravedis cada vn año, demas de los siete mil que tienen de salario.*

19.

**E**L PRINCIPE. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Francisco de Santistevan, y Iuan Perez de Tiarte Procuradores de esta Audiencia me hizieron relacion diziendo, que ellos son Procuradores de pobres en esta dicha Audiencia, y porque a causa de ser muchos los pleytos que los pobres tienen, no pueden entender en otros negocios, ni se pueden mantener con el salario que con el dicho officio tienen, por no se les dar mas de siete mil maravedis a cada vno dellos: suplicandome que atento el gran trabajo que en ello tienen, les mandassemos acrecentar el dicho salario a diez

En Medina.  
28. de Febrero  
de 1504. años,  
en las viejas  
fo. 23.

fol. 40. en las  
ordenanças viejas  
ay cedula que  
les daua menos  
salario. Y fol.  
290. deste libro  
se refiere lo  
acrecentado.

diez y seys mil maravedis en cada vn año: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el Cōsejo del Emperador y Rey mi señor, y cierta relacion y parecer que sobre ello por nuestro mandado embiastes, y conmigo el Principe consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que en los maravedis que se aplican a la camara y fisco en esta Audiencia, librey a los dichos Procuradores de pobres que aora son (y a los que fueren de aqui adelante, durante el tiempo que tuieren el dicho oficio) a cada vno dellos, dos mil maravedis en cada vn año, demas y allende de los dichos siete mil maravedis que hasta aqui se les da de salario. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

*20. Cedula del asiento que su Magestad tomó con los Procuradores desta Audiencia cerca de la renunciancion de sus oficios.*

20.

**E**L REY. Por quanto por nuestro mandado se tomó el asiento y concierto infra escripto con Francisco de Soto escriuano de camara de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada, en nombre de Gonçalo Ruýz Aguado, Ioseph de Quirós, Iuan Perez de Cisneros, Pedro de Palomares, Francisco de Aguilera, Alóso Enrique de Horozco, Pedro Vanegas, Diego de Santa Cruz, Andres Monte, Diego Martinez de la Puerta, Pedro Ordoñez de Palma, Alonso Alvarez de Villareal, Melchior de Aguilera, Antonio de Cordoua, Alonso Muñoz, Antonio de Torres, Gaspar de Poço, Gregorio de Molina, y Nicolas Michel, Procuradores de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada, q̄ son por todos diez y nueue, de los veynte del numero antiguo: y por virtud de poderes especiales que dellos tiene sobre la merced que les hazemos de confirmar y aprobar la costumbre que an tenido, y tienen en renunciar los dichos veynte oficios de procuracion del numero antiguo, y passar

X x 5

los

los por el acuerdo en las personas en quien los renunciaren, de vnos en otros siempre q̄ acaeciēre: y sobre lo demas en el dicho assiento declarado: el qual auendolo visto, por la presente le aprobamos y ratificamos, y prometemos, y aseguramos por nuestra palabra real que cumpliendose por parte del dicho Gonçalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quiros, y los demas Procuradores sus consortes lo en el dicho assiento y capitulaciones del contenido, se cumplirà de la nuestra lo q̄ a nos toca, sin que aya falta. Y mandamos, que tomen la razon del dicho assiento: y desta nuestra aprobacion y ratificacion del Iuan Bernardo nuestro Contador, y Iuan Lopez de Biuanco nuestro criado: la qual mandamos dar, y dimos firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Escouedo nuestro secretario. Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Escouedo. Tomò la razon desta cedula y assiento Iuan Bernardo. Tomò la razò desta cedula y assiento Iuan Lopez de Biuanco.

*El tenor y forma del dicho assiento, es el que se sigue.*

**P** RIMERAMENTE, por quanto los veynte Procuradores del numero antiguo de la dicha Audiencia y Chancilleria de Granada an hecho relacion en el Consejo de Hazienda de su Magestad, q̄ en la dicha Chancilleria de Granada à auido, y ay costumbre de passarse los dichos officios, por renunciaciones que los tales Procuradores hazen dellos, en las personas que les parece: las quales dichas renunciaciones se an presentado en el acuerdo de la dicha Chancilleria, y alli les an passado los dichos officios, en las personas en quien los an renunciado, y los an admitido a los dichos officios, y quedaua assentado en el libro del acuerdo (lo qual dizē que se hazia conforme a cierta cedula y ordenança que la dicha Audiencia tenia de los señores Reyes Catholicos) y con esto vsauan los dichos officios, sin otro titulo alguno. Y aora su Magestad (por su cedula fecha en el Escorial, a nueue de Agosto, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue) embiò a mandar al Presidente y Oydores

dores de la dicha Audiencia informassen del orden que se auia tenido, y tenia en passar los dichos officios: y que de alli adelante no los passassen mas ( aunque tuuiesse costumbre dello ) sin licencia de su Magestad. Y auiedo venido lo suso dicho a noticia de los dichos Procuradores, ocurrieron a su Magestad, y Señores de su Consejo de Hazienda, suplicando se les guardasse la costumbre que cerca desto se auia tenido en passar los dichos officios, y que no se hiziesse en esto nouedad alguna. Lo qual visto en el dicho Consejo de Hazienda, y la relacion que a cerca dello embiaron el dicho Presidente y Oydores de la orden que a cerca desto se auia tenido, que es la de suso referida. Y atento que los dichos Procuradores ofrecieron de seruir a su Magestad ( porque en esto no se hiziesse nouedad alguna ) con la cantidad de marauedis que abaxo se dirà, su Magestad à sido, y es seruido de concederselo en la manera siguiente.

**P** RIMERAMENTE su Magestad à sido, y es seruido vista la orden que se à tenido, y tiene en renunciar los dichos officios, y passarlos por el acuerdo: y q̄ à sido informado su Magestad, que para la buena expediciõ de los negocios que ocurren a la dicha Audiencia, y bien de los litigantes conuiene y es necessario que en esto no se haga nouedad, ni se dilate el passar los dichos officios, porque todas las vezes que qualquier Procurador renuncia su officio, juntamente substituye al successor en el, en todos los negocios, poderes, y pleytos que tiene pendientes: y muriendo el tal renunciante, no se pueden seguir las causas en que era parte, ni substanciarse, y an de estar paradas y suspensas, y las partes detenidas hasta que sea recibido el tal successor, para que con el ( como substituto ) se pueda proseguir y hazer los autos necesarios: y que si en esto se vuisse de hazer nouedad, seria muy gran daño y prejuizio para todos. Atento lo qual su Magestad por hazer bien y merced a los dichos Procuradores, y releuar a las partes de molestia, à sido, y es seruido, que la orden y costumbre que cerca de passar los dichos officios de Procuradores se à tenido y vsado hasta aqui, se guarde de aqui adelante, para que se haga en la forma que  
hasta

S. r.

hasta aqui se à hecho, sin q̄ se haga nouedad alguna: y q̄ para ello su Magestad les aya de dar, y de cedula en la forma q̄ conuenga, en q̄ por ella confirme y aprueue la dicha costumbre: y mande q̄ conforme a ella los dichos Presidente y Oydores q̄ aora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia de Granada admitan las renunciaciones que de los dichos officios de Procuradores del numero antiguo se hizieren, y recibā a las personas en quien los renunciaren de vnos en otros, todas las vezes que acaeciēre para siempre jamas, concurriēdo en ellos las calidades que las ordenanças de la dicha Audiencia disponen, segun y como, y de la manera, forma y orden que hasta aqui lo an acostumbrado a hazer, sin que en esto se haga nouedad alguna: lo qual se entienda solamente con los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, y no con los demas, que son Alonso del Castillo, Juan Martinez del Castillo, Alōso de Lugones, Filipe Velazquez, Alōso del Aguila, Sebastian Ruyz de Valēçuela, Baltasar de Rojas, Baltasar Garcia de Altamirano, Baltasar Ortiz, Diego de Cabrera, y Gomez de Frias, no embargante la dicha cedula de la inibicion, dada a nueue de Agosto, del año passado q̄ de su so se haze mencion, que para en quanto a los dichos officios de Procuradores del numero antiguo, su Magestad la deroga, y da por ninguna, quedando en su fuerça y vigor para en quanto a los dichos Procuradores Alonso del Castillo, Juan Martinez del Castillo, y los demas arriba nombrados, que estos no se an de passar sin especial cedula.

§. 2.

**Q**UE por razōn de la merced que su Magestad les haze, ayan de seruir, y siruan a su Magestad los dichos veynte Procuradores del numero antiguo, con dos quentos de marauedis, que sale cada vno de los dichos officios a cien mil marauedis, los quales ayan de pagar los dichos diez y nueue Procuradores que al presente se obligan, cada vno la parte q̄ le toca dellos, que son ciento y cinco mil trecientos y cinquenta y ocho marauedis: en esta manera. La mitad de los dichos dos quentos de marauedis a diez dias del mes de Noviembre primero venidero deste presente año de quinientos y ochenta: y la otra mitad, a diez de mayo del venidero de

de quinientos y vno: de manera que dentro de vn año, contado desde diez deste mes de Mayo se an de tener acabados de pagar los dichos dos quentos de maravedis, pagando cada vno (como dicho es) ciento y cinco mil y trecientos y cinquenta y ocho maravedis que le tocan y caben, puestos en esta Corte a su costa de cada vno lo que le toca.

**O TRO SI,** por quanto Alonso de Aguilera (que es el otro Procurador restante del dicho numero antiguo) diz q̄ hasta aora no à dado poder para obligarlo a la paga de los maravedis con que sirue a su Magestad, por esta merced, aunque à sido requerido para ello: por lo qual el dicho Francisco de Soto en nombre, y por los dichos diez y nueue Procuradores sus consortes contenidos en la cabeça desta capitulacion los obligò a pagar todos los dichos dos quentos de maravedis enteramete; se declara, que de nuevo se le aya de requerir y requiera al dicho Alonso de Aguilera que entre (si quisiere) en este asiento y concierto dentro de cinquenta dias primeros siguientes, y aceptandolo, se obligue con hypoteca especial de su oficio, y de fianças y seguridad bastante por ante escriuano de cumplir a los dichos plazos, y q̄ dentro dellos pagará los cien mil maravedis que le caben, para descargar a los dichos diez y nueue Procuradores de su oficio declarados que no paguen, ni lasten cosa alguna por el dicho Alonso de Aguilera, ni sean por ello executados, ni reciban otro daño alguno: y que demas desto luego pague y contribuya en los gastos justos y necessarios q̄ se an hecho, y hazen en venir a esta Corte a tratar deste negocio, como lo an hecho, y haràn los otros diez y nueue Procuradores, y en la cantidad q̄ a cada vno cupiere, pro rata, de manera q̄ aya y igualdad entre todos, sin agrauiar a nadie. Donde no, q̄ no lo cumpliendo assi, su Magestad dède luego adjudica a los dichos Góçalo Ruyz Aguado, y Joseph de Quiròs, y a los demas sus consortes (que son los dichos diez y nueue Procuradores obligados, de su oficio declarados) el derecho de succeder en el dicho oficio de Procurador del dicho Alonso de Aguilera despues de sus dias y vida: para ello se darà cedula de su Magestad para que el dicho Presidente y Oydores reciban la renunciacion

cion que los dichos diez y nueue Procuradores obligados, o quien su poder ouiere, hizieren del dicho oficio, quando vacare por muerte del dicho Alonso de Aguilera, que agora lo tiene (no haziendo y cumplièdo lo que arriba va declarado, quando se le requiera) y do passen libre y desembargado en la persona en quien los dichos diez y nueue Procuradores obligados (o quien su poder ouiere) lo renunciaren sin otro entendimiento, ni declaracion alguna, ya su disposicion, y no por renunciacion del dicho Alonso de Aguilera, no auie do cumplièdo todo lo suso dicho en el tiempo y forma que esta dicho. Con tanto que quando ouieren de succeder los dichos diez y nueue Procuradores en el dicho oficio (no entrando en este asiento) ayan de pagar y paguen a su Magestad por la propiedad del, ciento y treynta y tres mil trecientos y treynta y quatro maruedis mas por el dicho oficio en que assi an de succeder, luego, antes y primero que la persona que assi nombraren sea recibido al dicho oficio, y traer carta de pago del Tesorero general que es, o fuere de como los a recibido, tomada la razon en los libros de Hazienda de su Magestad: y cõ esto se passe el dicho oficio en la persona que los dichos diez y nueue Procuradores (o quien su poder ouiere) nombraren.

¶ Para todo lo qual que assi dicho es tener y guardar y cõplir el dicho Francisco de Soto (en nombre y por virtud de los dichos poderes que de los dichos diez y nueue Procuradores, que son, los dichos Gonçalo Ruyz Aguado, y Ioseph de Quiròs, y los demas sus confortes, que son los de suso declarados) obligò sus personas e bienes, muebles y rayzes, auidos e por auer, e a cada vno dellos, por lo que le toca, de dar y pagar (y que los dichos diez y nueue Procuradores daràn y pagaràn) a su Magestad (o a la persona, o personas que su Magestad fuere seruido que lo reciba, y en su nombre, y por su mandado) cada vno, ciento y cinco mil trecientos y cinquenta y ocho maruedis, a los plazos contenidos en esta capitulacion, en dos pagas, con que se cumplen los dichos dos quentos de maruedis que en ella se haze mencion: y demas de la obligacion general obligò (y especial y expressamente hypotecò a la paga y seguridad de la dicha suma que assi cada

cada vno dellos deue, y a de pagar) los dichos sus officios de procuracion que assi tienen y sirven, y que estén siēpre obligados e hypotecados por especial y expressa hypoteca, y cō esta carga de pagar cada vno los dichos ciento y cinco mil y treciētos y cinquenta y ocho m̄s, a los dichos plazos: y esto demas y allendē de los dichos ciēto y treynta y tres mil trecientos y treynta y quātro maravedis que quedā obligados a pagar a su Magestad por el dicho officio del dicho Alonso de Aguilera, succediēdo en el segun dicho es. Y no cumpliendo, y pagando (como dicho es) lo vno, y lo otro, a los dichos plazos en esta Corte, pueda yr, y vaya vn executor de esta Corte a su costa a los executar, con quinientos maravedis de salario al dia, por la yda, estada, y buelta, y dio poder a las justicias destos Reynos y Señorios de su Magestad, a cuya jurisdiccion los sometió, renunciando su proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, para que los constriñan y apremien, y a cada vno dellos, a cumplir esta capitulacion, y lo en ella contenido, como si fuesse sentēcia definitiva de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada: y renunció (en su nombre) todas las leyes, fueros y derechos, aluallas y priuilegios, y ordenamientos que en su fauor sean, y la ley de derecho que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual la otorgò ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, en la villa de Madrid, a nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Siendo presentes por testigos Iuan de Carrion Procurador del numero de la Chancilleria de Valladolid, y Esteuan Sanchez que juraron conocer al otorgante, y Alonso de Peñaroya estantes en esta Corte: y el dicho otorgante lo firmò de su nombre. Francisco de Soto.

¶ E yo Ioseph de Quiedo escriuano de su Magestad Catholica, residente en su Corte, y oficial de la secretaria de la Hazienda, fuy presente con los dichos testigos al otorgamiento de este asiento, y doy fe dello. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Ioseph de Quiedo escriuano.

Este

Este asiento está mandado guardar con los demas Procuradores de la Audiencia, por cédulas de veynte y ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta. Y de veynte y dos de Março, de mil y quinientos y nouenta años, y otras.

**L**O que por visitas, y leyes del Reyno está dispuesto cerca de este titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

*20. Visita del Obispo de Mondoñeda.*

21.

**L**OS Procuradores an de depositar los dineros que las partes les embian, como está mandado por ordenança. Cap. 51.

**L**OS Procuradores de pobres an de seguir cō diligencia sus pleytos y causas. Cap. 52.

**L**OS Procuradores de pobres an de asistir en la Audiencia, y visita de cárcel. Cap. 53.

**P**ARA los depositos que los Procuradores an de hazer, se a de nombrar persona lega, y abonada. Cap. 54.

*21. Visita de don Iuan de Acuña.*

22.

**L**OS Procuradores no tengan los officios acensuados, y siruan los por sus personas. Cap. 42.

**L**AN de guardar las ordenanças y visitas cerca de los depositos del dinero que las partes les embiã. Cap. 58.

*22. Leyes del Reyno de la nueua*

*recopilacion.*

23.

**L**OS Procuradores an de ser examinados por Presidente y Oydores: y lo que an de jurar, y que de solòs los del numero se admitã peticiones. l. 1. tit. 24. lib. 2.

**V**ENGAN a la Audiencia publica, media ora antes, y de las peticiones. l. 3. tit. 24. d. lib. 2.